

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-334/2024

PROMOVENTE: MORENA

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

COLABORARON: MARIO ALBERTO JIMÉNEZ FLORES Y YUNNUEN PÉREZ MEJÍA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta atribuida al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la difusión del promocional de televisión denominado *CEN AGRADECIMIENTO*², para el periodo ordinario de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
CEN AGRADECIMIENTO	Promocional denominado "CEN AGRADECIMIENTO", para televisión, con folio RV02738-2024.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Radio y Televisión	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Las fechas que se señalen en la presente sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación específica en contrario.

² Con folio RV02738-24.

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal 2023-2024³.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovaron la presidencia de la República, diputaciones y senadurías, cuya jornada electoral fue el dos de junio.
2. **b. Queja.** El veintisiete de mayo⁴, Morena denunció al PRI por el presunto uso indebido de la pauta, con motivo del promocional *CEN AGRADECIMIENTO*, para el periodo ordinario de dos mil veinticuatro, el cual, a su juicio, tenía contenido de campaña, y generaba una sobreexposición de sus candidaturas en detrimento de la equidad en la contienda; así como una indebida adquisición de tiempo en radio y televisión. Por otra parte, solicitó la adopción de medidas cautelares y en su vertiente de tutela preventiva.
3. **c. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, y diligencias.** El veintiocho de mayo, la UTCE registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024**, reservó su admisión y el emplazamiento. Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias.
4. **d. Admisión y desechamiento parcial.** El treinta de mayo, la autoridad instructora desechó parcialmente la queja por lo que hace a la presunta adquisición indebida de tiempo en radio y televisión y la admitió por el presunto uso indebido de la pauta.
5. **e. Medidas cautelares⁵.** El treinta de mayo, mediante acuerdo de ACQyD-

³ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

⁴ Fecha en la que fue recibido el escrito de queja en oficialía de partes común del INE y remitida a la UTCE al día siguiente.

⁵ Determinación que no fue recurrida.



INE-267/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas⁶, así como en su vertiente de tutela preventiva⁷.

6. **f. Emplazamiento y audiencia**⁸. El uno de julio, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el cinco siguiente.
7. **g. Recepción y turno a ponencia**. En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, y ordenó tanto su radicación como la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia el presunto uso indebido de la pauta, durante el periodo ordinario del dos mil veinticuatro, con motivo de la difusión del promocional denominado *CEN AGRADECIMIENTO*⁹.

⁶ Debido a que, bajo la apariencia del buen derecho, no existe peligro de demora que las justifique, aunado a que el mensaje contenido en el material denunciado se encuentra dentro de los límites de libertad configurativa que atañe a los partidos políticos para definir el contenido de sus mensajes.

⁷ Con base en que, si bien las medidas cautelares son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta.

⁸ Fojas 109 a 118.

⁹ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, fracción III, 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 165, párrafo primero, 173, párrafo primero y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

SEGUNDA. Causales de improcedencia

9. Al respecto, de autos se tiene que no se hizo valer ninguna causa de improcedencia ni esta Sala Especializada advierte, de oficio, la actualización de alguna de ellas. Por tanto, lo procedente es entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Infracción que se imputa y defensa

A. Infracción que se imputa

10. **Morena** señaló lo siguiente¹⁰:

- El PRI presentó como material el spot para televisión *CEN AGRADECIMIENTO*, pautado para el primer periodo ordinario de 2024, donde se identifican elementos de campaña al sobreexponer a diversas candidaturas de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda.
- La difusión de promocionales de radio y televisión en las pautas de periodo ordinario no deben tener como finalidad la promoción electoral o la obtención del voto de la ciudadanía, sino que, en dicho periodo, se deben difundir mensajes genéricos.
- EL PRI, con el promocional denunciado, sobreexpuso las candidaturas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República; Pedro Óscar Joaquín Delbois, otrora candidato a la presidencia municipal de Quintano Roo; César Alejandro Domínguez Domínguez, entonces candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del distrito 8 de Chihuahua; Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, otrora candidato a senador por representación proporcional;

¹⁰ Fojas 01 a 19 y 163 a 169.



Eduardo Rivera Pérez, entonces candidato a la gubernatura de Puebla e Iván Conrado Camacho Romero, entonces candidato a presidente municipal de Puebla.

- El PRI, la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como los partidos que la integran, tuvieron la pretensión de beneficiarse con dicha sobreexposición, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

B. Defensa

11. El PRI¹¹, argumentó en su defensa lo siguiente:

- El estudio del asunto debe partir de la base del reconocimiento constitucional de acceso a la prerrogativa que en radio y televisión se le otorga al partido, así como la garantía de libertad de expresión prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución.
- Resulta falaz el presunto posicionamiento de candidaturas, pues el promocional inició sus transmisiones después de la jornada electoral y su contenido es un mensaje genérico de agradecimiento a quienes mostraron preferencia para su partido político. Por lo que, el hecho de que la jornada electoral haya concluido previo al inicio de las transmisiones del spot es suficiente para que no haya una vulneración a la equidad en la contienda.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados

12. Las pruebas admitidas por la autoridad instructora se detallan en el **ANEXO UNO** de la presente sentencia de cuya valoración en conjunto se extraen los

¹¹ Fojas 159 a 162.

siguientes enunciados sobre hechos acreditados:

- El PRI pautó el promocional *CEN AGRADECIMIENTO* para televisión, folio RV02738-24, para el primer periodo ordinario de dos mil veinticuatro.
- El spot se transmitió en treinta y dos (32) estados de la República del tres al seis de junio, el cual tuvo dos mil novecientos sesenta (2960) impactos, tal y como se muestra a continuación:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	CEN AGRADECIMIENTO RV02738-24
03/06/2024	831
04/06/2024	830
05/06/2024	658
06/06/2024	641
TOTAL GENERAL	2,960

QUINTA. Fijación de la controversia

13. Se determinará si existió o no uso indebido de la pauta por parte del PRI, derivado de la difusión del promocional denominado *CEN AGRADECIMIENTO*, dentro del primer periodo ordinario de pautado de dos mil veinticuatro.

SEXTA. Estudio de fondo

A. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

14. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹², para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.

¹² Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.



15. Sobre lo anterior, la Ley Electoral también dispone que el INE es la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹³; además de que pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y fuera de este (periodo ordinario).
16. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, dispone lo siguiente:
- i) **Una serie de características que deben de contener los promocionales** pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales.¹⁴
 - ii) Que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, **determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias** respectivas, incluyendo aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁵
 - iii) Que los promocionales de televisión deben contener “subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio”¹⁶.

¹³ Artículo 160, párrafos 1 y 2.

¹⁴ Artículo 35.

¹⁵ Artículo 37, párrafo 1.

¹⁶ Artículo 37, párrafo 6.

17. No obstante, es criterio de la Sala Superior¹⁷ que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
18. También ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral, pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse¹⁸.
19. Como consecuencia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha determinado que la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas¹⁹:
 - La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral, por lo que:
 - a. La **propaganda política**, debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas; y
 - b. La **propaganda electoral**, debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados

¹⁷ Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

¹⁸ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

¹⁹ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.



por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

20. Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.
21. Atento a ello, la difusión de propaganda política resulta válida durante el periodo ordinario²⁰; sin embargo, la propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
22. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
23. Por lo que, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.
24. Asimismo, esta Sala Especializada ha establecido²¹ que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún

²⁰ SUP-REP-20/2019.

²¹ Véase los SRE-PSC-15/2018 y SRE-PSC-2/2020.

elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico y social, que postule un partido político plenamente identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

25. Ahora bien, al resolver el expediente **SUP-REP-95/2023**, la Sala Superior señaló que el uso indebido de la pauta se entiende en sentido estricto cuando se trata de un **incumplimiento en sí mismo** de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es objeto de infracción y/o sanción.
26. Ejemplo de lo anterior son las siguientes reglas específicas, tales como: *i)* los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria, o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso; *ii)* los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el partido político responsable de la transmisión, entre otros); *iii)* el área geográfica de transmisión de la pauta, *iv)* el destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados, de entre otros.
27. Es decir, se trata de infracciones a las reglas establecidas para el debido cumplimiento de la pauta, **en sentido estricto**, o bien, de **cuestiones técnicas** relacionadas a cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir.
28. Asimismo, señaló que el uso indebido de la pauta en **sentido amplio** se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión **es solo el medio comisivo**. Es decir, en este grupo de infracciones no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.
29. Precisado lo anterior, en el caso de estudio estamos ante la presencia del presunto uso indebido de la pauta, en sentido estricto, al tratarse de un asunto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-334/2024

en el que se involucra cuestiones relacionadas con una sobreexposición de entonces candidaturas del PRI en los tiempos del Estado, en una pauta que no corresponde.

B. Caso concreto

30. Morena denunció al PRI por el uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del promocional denominado *CEN AGRADECIMIENTO*, en el que, a su juicio, existe una sobreexposición de sus entonces candidaturas en detrimento de la equidad en la contienda.
31. En principio, previo a determinar si existe o no un uso indebido de la pauta, resulta oportuno insertar el contenido del promocional denunciado, ello, en atención al criterio emitido por Sala Superior²² en que se determinó que el análisis de los materiales debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza comunicación, debe verse como una unidad (visual, verbal y sonora).
32. Así, el contenido de los promocionales *CEN AGRADECIMIENTO* es el siguiente:

CEN AGRADECIMIENTO folio RV02738-24	
Contenido	Imagen representativa
<p>Voz femenina en off: Esta campaña, con tu voto demostramos muchas cosas.</p> <p>Aunque por años intentaron dividirnos a las y los mexicanos, nos une la lucha</p>	

²² SUP-REP-8/2022.

y el anhelo de un país mejor.

Los malos gobiernos no son para siempre, ni son invencibles, porque México no es de una sola persona ni de unos cuantos, México es de todos.

Gracias a tu voto, el país recordó que los priistas no somos perfectos, pero damos resultados y sabemos gobernar.

PRI





33. Esta Sala Especializada considera que el material cuyo pautado se denuncia constituye un promocional de **naturaleza genérica** que constituye propaganda política, cuya difusión es válida **en el periodo ordinario**.
34. En efecto, del análisis integral al promocional se advierten expresiones de carácter general, lo cual se estima que corresponde a una opinión que realiza el partido político emisor del mensaje en agradecimiento a la ciudadanía con motivo de los resultados obtenidos en las votaciones del proceso electoral federal, y concurrentes 2023-2024.
35. Ahora bien, respecto de la frase: ***los malos gobiernos, que no son para siempre ni son invencibles, y que México no es de una sola persona sino de todas y todos los mexicanos***, se trata de opinión genérica respecto de los gobiernos que no tiene una afinidad ideológica con el emisor del mensaje sin que de esto se desprenda de una solicitud del voto o promoción electoral.
36. Por otra parte, del promocional se advierte una autocrítica del emisor del mensaje, en atención a los resultados, al mencionar lo siguiente: ***el país recordó que los priístas no somos perfectos***, y de la cual no es posible advertir una promoción del voto a favor o en contra de determina fuerza política, sino que se trata de un mensaje genérico.
37. En este sentido, y conforme al marco normativo y línea jurisprudencia citada, este órgano jurisdiccional determina que el promocional de análisis se encuentra dentro del marco de la libertad de expresión de los partidos políticos para diseñar su estrategia de comunicación y el contenido de sus mensajes, los cuales en efecto tienen límites conforme al periodo en el que se transmitan, en el caso propaganda política, por corresponder al periodo ordinario.
38. Lo anterior, porque diverso a lo manifestado por Morena respecto a que el promocional contiene elementos del periodo de campañas de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, este órgano jurisdiccional determina que, si bien se advierten imágenes de candidaturas y las banderas de los partidos

integrantes de esa coalición, así como imágenes de eventos partidistas, también es cierto que no es posible advertir alguna referencia o solicitud del voto a favor o en contra de alguna fuerza política, o bien, de las candidaturas postuladas ni se advierte alusión a la pasada jornada electoral.

39. Aunado a lo anterior, de autos se tiene que el promocional de análisis fue pautado para que su transmisión fuera —del tres al seis de junio—, es decir, un día después de la celebración de la jornada electoral del proceso electoral federal, y concurrente 2023-2024, por lo cual se llevó a cabo dentro del periodo ordinario de pautado.
40. Ello, aunado a que constituye un elemento relevante para concluir que no se generó el alegado menoscabo al principio de equidad en la competencia, ya que al momento de su difusión, ya había culminado las campañas electorales e incluso la jornada electoral.
41. Contrario a lo alegado por Morena en el sentido de que existió una sobreexposición de las candidaturas del PRI, en detrimento de la equidad en la contienda, este órgano jurisdiccional determina que si bien del promocional de análisis se muestran las imágenes de algunas personas que participaron en el pasado proceso electoral federal, y concurrente 2023-2024, también es cierto que del análisis integral al promocional no se advierte alguna mención a su persona, o bien, que se solicite el voto a su favor.
42. Máxime que, se reitera, de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas dicho promocional se transmitió con posterioridad a la jornada electoral **—3 de junio—**, situación que para esta Sala Especializada de modo alguno permite concluir que se hubiera generado una influencia indebida en el electorado, porque para esa fecha, la ciudadanía ya no estaba en aptitud ni material ni jurídicamente de ejercer su voto, por lo que, con independencia de que el PRI lo haya entregado a la autoridad electoral en etapa de campaña (veintiséis de mayo), su contenido no es violatorio, ya que es de corte genérico y no de tipo proselitista.



43. Por las razones expuestas, y dado que el contenido del material denunciado es lícito, al ser de tipo genérico y no así la promoción electoral o la obtención del voto de la ciudadanía, se determina la **inexistencia** de la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida al PRI.

SÉPTIMA. Lenguaje incluyente y mensajes libres de estereotipos.

44. Esta Sala Especializada es consciente de que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
45. De ahí que al observar que, en el promocional, existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino, tales como: *“México es de todos”, “unos cuantos”, y “los priístas”*, por lo anterior se estima necesario solicitar al PRI para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista, para visibilizar a mujeres que pretenden ocupar cualquier cargo de elección popular, así como a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje en todos sus mensajes.
46. Bajo este escenario, se le solicita acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:
- a. Manual para el uso no sexista del lenguaje²³.
 - b. Mirando con lentes de género la cobertura electoral²⁴.

²³ Consultable en la siguiente liga:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf.

²⁴ Consultable en la siguiente liga:

<http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

- c. Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral.²⁵
 - d. Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?²⁶
47. En esa lógica se hace un comunicado al PRI para que en el diseño de sus mensajes eviten el reforzamiento de estereotipos de género que contribuyan a la violencia sistémica y discriminatoria que viven las mujeres.
48. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido al PRI, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se hace un **comunicado** al PRI para que use lenguaje incluyente y no sexista en el diseño de sus mensajes, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*

²⁵ Consultable en la siguiente liga: <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

²⁶ Consultable en la siguiente liga: <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



ANEXO UNO

I. Elementos de pruebas que obran en el expediente

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1.1 Documental pública.²⁷ Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el veintiocho de mayo, mediante la cual se verificó la existencia y contenido del promocional pautado en el Portal de Pautas del INE “*CEN AGRADECIMIENTO*” con número RV02738-24 denunciado.

1.2 Documental pública.²⁸ Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas relacionado con el promocional denunciado, del cual se advierte que el *spot* fue pautado por el PRI para el periodo ordinario.

1.3 Documental pública.²⁹ Desahogo de requerimiento consiste en las estrategias de transmisión y reporte de detecciones del material pautado, ordenado por la UTCE en el acuerdo de treinta de mayo del presente asunto por parte de la Dirección de Prerrogativas enviado por correo el once de junio.

1.4 Documental pública.³⁰ Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/3130/2024 de

²⁷ Fojas 29 a 33 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Fojas 41 a 45 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Foja 107 del cuaderno accesorio único.

³⁰ Fojas 122 a 126 del cuaderno accesorio único.

veintisiete de junio, mediante el cual la DEPPP por el que se informa el financiamiento a los partidos políticos al mes de julio de 2024.

2. Pruebas ofrecidas por las partes:

Los partidos políticos PRI y Morena ofrecieron coincidentemente como medios de prueba:

2.1 Presuncional. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

2.2 Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

2.3 Técnica. Consistentes en las imágenes insertadas en su escrito de queja.

II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Las **documentales públicas** se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-334/2024

no existan pruebas en contrario que permitan desvirtuar su contenido en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Asimismo, los informes de monitoreo y testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus informes cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**.

En consecuencia, el contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analice.